

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ULISES VÉLEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-014 201900601 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 281 del 30 de septiembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación de Pensión de Vejez. Acumulación de tiempo públicos y privados en Acuerdo 049 /90
DECISIÓN	REVOCA.

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la Sentencia No. 451 del 26 de noviembre de 2021, dentro del proceso adelantado por el señor **ULISES VÉLEZ RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSION**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-014 201900601 01**.

AUTO No. 881

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado JUAN FELIPE MESÍAS CASTILLO identificado con CC No. 1.085.301.466 y T.P. 318.757 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **Ulises Vélez Ramírez** que se ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**- incluir el tiempo de servicio cotizado como servidor público de la **Contraloría General de la República**, conservando la condición de beneficiario del régimen de transición

establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en virtud de ello se le reliquide su pensión de vejez conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aplicando una tasa de remplazo del 90%; se ordene el pago de las diferencias que resulten de la reliquidación de forma retroactivo y se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Como hechos en la demanda indicó que nació el día 25 de enero de 1935 por lo que, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993-contaba con 59 años de edad.

Que el ISS mediante resolución No. 7662 del 17 de septiembre de 1997, le reconoció al actor la pensión de vejez, prestación económica que se liquidó dando aplicación al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta 636 semanas cotizadas, fijándose una mesada pensional por valor de \$684.457 a partir del 16 de marzo de 1997.

Que el señor **Ulises Vélez Ramírez** presentó reclamación administrativa ante Colpensiones solicitando la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta todas las semanas debidamente cotizadas, siendo resuelta mediante Resolución No. 08523 del 19 de septiembre de 2001, reliquidando la pensión de vejez con 1.142 semanas, aplicando una tasa de remplazo del 81% y fijando una mesada pensional por valor de \$799.301 a partir del 15 de marzo de 1997.

Indica que laboró en la Contraloría General de la República durante el periodo del 18 de abril de 1958 hasta el 31 de marzo de 1963, es decir, un total de 257 semanas.

En razón a lo anterior señala que el día 28 de marzo de 2019 radicó petición de reliquidación de la pensión de vejez ante Colpensiones, solicitando que se tuviera en cuenta el tiempo cotizado como servidor público, siendo negado mediante Resolución SUB 14625 del 10 de junio de 2019.

Que ha cotizado en toda la vida laboral un total de 1.402 semanas.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no.1640 calendarado el día 11 de octubre de 2019, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente a otros refirió no ser cierto. Se opuso a las pretensiones alegando que, la sentencia SU 769 del 16 de octubre de 2014, proferida por la Corte Constitucional, la cual permite acumular tiempos públicos y privados, fue posterior a la causación del derecho pensional por el demandante, y en razón a que la misma no tiene efectos retroactivos, no es posible sumar los tiempos cotizados por el señor **Ulises Vélez Ramírez** como servidor público en la **Contraloría General de la República**.

Propuso como excepciones de fondo inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia No. 451 del 26 de noviembre de 2021 el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, declaró probado parcialmente la excepción de prescripción por los reajustes causados antes del 28 de marzo de 2016; declaró que el señor **Ulises Vélez Ramírez** tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición.

En razón a lo anterior condenó a **La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-** a reconocer y pagar al señor **Ulises Vélez Ramírez** el retroactivo de la reliquidación pensional causada desde el 28 de marzo de 2016 al 31 de octubre de 2021 por valor de \$12.955.591; y a partir de la ejecutoria de la

sentencia deberá empezar a pagar la mesada pensional con el valor debidamente reliquidado.

Finalmente condenó en costas a Colpensiones.

Como sustento de su fallo, el juez de primera instancia indicó que sumadas las semanas cotizadas por señor el **Ulises Vélez Ramírez** en el ISS y las cotizadas ante Cajanal por los servicios prestados para la Contraloría General de la República, el demandante logró cotizar un total de 1.136,14 semanas, con un IBL de \$938.067 al que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, arrojó una primera mesada para el 1997 de \$844.260 que resulta superior a la liquidada por Colpensiones al momento de otorgar la pensión de vejez.

Indicó que operó la excepción de prescripción en razón a que la reclamación administrativa se presentó el 28 de marzo de 2019 y la demanda el 1 octubre de 2019, habiendo transcurrido más de 4 años que predica el artículo 51 del CPT, lo que conllevó a declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas antes del 28 de marzo del año 2016.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la **parte demandante** presentó recurso de apelación:

“Recalcando en primera medida que al sumar tiempos públicos la normatividad que se ajusta a este requerimiento es diferente a la otorgada inicialmente ya que estaría inmerso en el articulado de la Ley 71 de 1988, la cual permite acumular tiempos tanto públicos como privados ya que por medio del Decreto 758 de 1990 del cual goza actualmente el pensionado no permite realizar este tipo de sumatorias y es preciso también resaltar que la ley mencionada anteriormente la 71 de 1988 trae consigo una tasa de remplazo del 75% lo cual resulta ser mucho mejor a la percibida y reconocida al actor lo que resultaría desfavorable para el monto de la mesada pensional que actualmente percibe y como se indicó anteriormente en aras de proteger la favorabilidad del actor no es dable atender dichas pretensiones.”

Así las cosas, también frente a la aplicación de la sentencia SU 769 del 2014 ya se mencionó que a esta no le fueron concedidos efectos retroactivos de modo que no es dable tampoco dar aplicación a este precedente.

Frente a las costas, por último quiero indicar que solicito sea revocada esta decisión toda vez que en las circunstancias en las cuales se dieron los hechos de esta demanda no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada pues la negativa se ajustó siempre a los preceptos legales."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 281

En el presente asunto no se encuentra en discusión **(I)** que el señor **Ulises Vélez Ramírez** se encuentra pensionada desde el 16 de marzo de 1997, estatus que le fue reconocido en resolución No. 7662 del 1997, sobre la base de 636 semanas, con fundamento en lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990 modificado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en virtud de su pertenencia al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin indicarse la tasa de remplazo aplicada; (fls.16 a 18. Cuaderno Juzgado- Archivo 01OrdinarioDigitalizado201900601.pdf); **(II)** Que mediante resolución No. 08523 de 2001, el Instituto de Seguros Sociales reliquidó la pensión de vejez reconocida al señor **Ulises Vélez Ramírez**, teniendo en cuenta 1.142 semanas, cancelando un retroactivo pensional por valor de \$9.353.228 (fls.19 a 20. Cuaderno Juzgado- Archivo 01OrdinarioDigitalizado201900601.pdf); **(III)** que el demandante laboró al servicio de la Contraloría General de la República (fls.21 a 25. Cuaderno Juzgado-

Archivo 01OrdinarioDigitalizado201900601.pdf); **(IV)** que el día 28 de marzo de 2019 el señor **Ulises Vélez Ramírez** radicó solicitud de reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta las semanas cotizadas como servidor público (fls.26 a 29. Cuaderno Juzgado- Archivo 01OrdinarioDigitalizado201900601.pdf), siendo negada mediante resolución No. SUB 146425 del 10 de junio de 2019, en razón a que en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 modificado por el Decreto 758 de la misma anualidad, solo se pueden tener en cuenta las semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida hoy Colpensiones (fls.31 a 46. Cuaderno Juzgado- Archivo 01OrdinarioDigitalizado201900601.pdf).

Conforme a las anteriores premisas y el recurso de apelación presentado por la parte demandante, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala se centra en determinar si resulta procedente reliquidar la mesada pensional del señor **Ulises Vélez Ramírez** acumulando los tiempos públicos y privados para la liquidación de la prestación conforme al Acuerdo 049 de 1990, o si por el contrario deberá reconocerse conforme a lo establecido en la Ley 71 de 1988.

La Sala defiende la Tesis de: que al demandante no le asiste el derecho a la reliquidación pensional reclamada en la demanda, por ser la mesada pensional reconocida administrativamente por el **Instituto de Seguros Sociales- ISS** hoy **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, es mayor a la liquidada por el despacho.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo pretendido por la promotora de la acción, respecto del cómputo de las semanas de tiempos públicos y tiempos privados, esta Sala tradicionalmente sostenía la tesis de que no era factible la acumulación de tiempos públicos con cotizaciones al ISS a efectos de otorgar o liquidar una pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, dado que este régimen no

consagró la posibilidad de tal acumulación. Dicha tesis estaba fundada en el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.¹

Sin embargo esa posición fue modificada recientemente en Sentencia SL 1947-2020 del 1º de julio de 2020 en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el art 36 de la Ley 100/93 señaló que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Bajo este entendido la Sala de Casación Laboral precisó *“ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”*.

Este Criterio resulta ser acorde al precedente de la Corte Constitucional, vertido entre otras, en las Sentencias T-090/09, T-398/09, T-275/10, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-559/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y SU-769/14.

En conclusión, y atendiendo a la nueva unificación de la jurisprudencia especializada y constitucional esta Sala de Decisión, considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo

¹ Entre otras, las Sentencias 23611 del 4 de noviembre de 2004, 27651 del 23 de agosto de 2006, 30187 del 19 de noviembre de 2007 y 41703 del 1º de febrero de 2011.

049 de 1990, contrario a lo señaló por la parte demandada Colpensiones, tanto en su recurso de apelación como en la sustentación de sus alegatos de conclusión.

Descendiendo al **caso concreto**, desde la resolución No. 7662 del 1997, se dijo que el demandante era beneficiario del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100/93, razón por la cual se le reconoció la prestación con fundamento en el Decreto 758 de 1990 sin tener en cuenta las semanas cotizadas en la Contraloría General de la República, situación que fue ratificada en la resolución No. 08523 de 2001, en la que se reliquidó la pensión del actor.

Es necesario precisar que mediante Resolución SUB 146425 del 10 de junio de 2019, por la cual se resolvió la solicitud de reliquidación de pensión teniendo en cuenta las semanas cotizadas en el sector público, la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-** dentro de las consideraciones indicó:

"Que es de informar al pensionado VELEZ (sic) RAMIREZ (sic) ULISES, ya identificado, que si bien tiene un total de 1.397 semanas cotizadas en todas las cajas, para el análisis del Decreto 758 de 1990, única norma que puede otorgar una tasa de remplazo hasta del 90%, solo se pueden tener en cuenta las semanas cotizadas al sistema de Régimen de Prima Media con Prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES, que para el caso en concreto consultada la historia laboral, se avizora que acredito 1.144 semanas cotizadas (...)"

De tal forma que como se observa no se encuentra en discusión por parte del demandado las semanas cotizadas por el señor **Ulises Vélez Ramírez**, pues en ese sentido lo concluyó **la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-**, al indicar que el actor tenía un total de 1.397 semanas cotizadas en todas las cajas.

Sin embargo, esta Sala judicial con el fin de no vulnerar derecho pensional alguno, procederá a estudiar las semanas debidamente cotizadas por el señor **Ulises Vélez Ramírez**.

Tenemos que el actor laboró al servicio de la **Contraloría General de la Nación** entre el 18 de abril de 1958 al 31 de marzo de 1963 realizando aportes a pensión a **CAJANAL**, los que corresponden a 1.812 días, esto es, 258,86 semanas, tiempo que se encuentra debidamente certificado por la entidad pública (fl.1. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 03ExpedienteAdministrativo201900601. Archivo GEN-CSA-F1-2019_6578098-20190521025029.pdf).

Ahora, teniendo en cuenta las semanas cotizadas directamente al ISS, equivaldría a un total de 1.404,43 semanas cotizadas en toda la vida laboral.

El IBL se debe obtener conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de toda la vida.

Una vez efectuada las operaciones aritméticas del caso, las cuales hacen parte integral del presente proveído, se obtiene un IBL por la suma de **\$718.808,38** para marzo de 1997, que al aplicarle una tasa de reemplazo de 90% arroja como resultado una mesada pensional para dicha calenda de **\$646.927,54**, cifra que resulta ser inferior a la mesada reconocida administrativamente por el extinto ISS hoy **COLPENSIONES** por valor de **\$799.301,00**, e inferior a la mesada liquidada en la sentencia de primera Instancia por valor de **\$844.250.63**, observando la Sala que el error del A quo estribó en que calculó la pensión de vejez con el Índice de Precios al consumidor (IPC) año 2008 expedida por el DANE, cuando lo correcto era IPC 1998 por ser el año 1997 la fecha en que se reconoció la pensión de vejez.

Son suficientes las consideraciones hasta aquí expuesta las que llevan a la Sala a concluir que al demandante no le asiste el derecho a la reliquidación pensional reclamada en la demanda, motivo por el cual habrá de revocarse la sentencia apelada.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en ambas instancia a cargo de la parte demandante por resultar vencido en juicio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte del señor **ULISES VELEZ RAMIREZ**.

SEGUNDO. COSTAS en ambas instancias a cargo del señor **ULISES VELEZ RAMIREZ**. Liquidense como agencias en derecho la suma de un (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

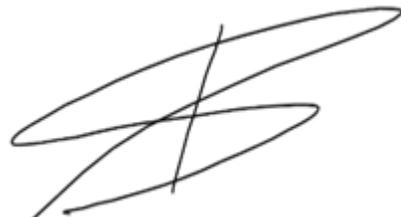
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b056be3dec26b2881d063061f38e995e59cdfb81c5eaa5893ad0c8586d18a7**

Documento generado en 30/09/2022 09:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>